

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 11 DIC 2019

Auto interlocutorio No. 907

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: JOHN DANIEL MARTÍNEZ BEJARANO Y
SÉGUROS DEL ESTADO S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00012-00

Resuelve el Despacho la solicitud de aclaración del Auto de Trámite No. 436 de 11 de septiembre de 2019 presentado por la parte actora.

I. Antecedentes

1. Trámite procesal

Mediante Auto de Trámite No. 436 de 11 de septiembre de 2019¹, el Despacho teniendo en cuenta que estaba vencido el término del traslado de la demanda y que la parte demandada no contestó, fijó fecha para audiencia inicial el 12 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m. y tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de Seguros del Estado S.A.

Mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2019², la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó que se aclare el anterior proveído teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda a su representada quien actúa en calidad de parte demandante.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

Conforme lo solicitado por la parte, deberá establecerse si procedè la aclaración del auto que fijo fecha para audiencia inicial.

¹ F. 397, C2

² F. 401, C2

2. Análisis jurídico.

Como quiera el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente a la aclaración, adición o corrección de providencias, en aplicación de la remisión expresa que hace el artículo 306 ídem al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, tenemos que el artículo 286 de dicho compendio normativo dispone en el último inciso, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

3. Caso concreto

En el presente asunto, advierte la parte actora que se tuvo por no contestada la demanda en su nombre, siendo ella quien promovió el medio de control de controversias contractuales.

Revisado el auto objeto de discusión, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandante en el sentido de corregir el numeral tercero de la providencia, en el entendido que se tiene por no contestada la demanda por parte del señor John Daniel Martínez Bejarano y Seguros del Estado S.A., eliminando de allí al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien ostenta la calidad de parte actora.

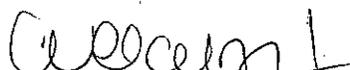
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del Auto de Trámite No. 436 de 11 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de John Daniel Martínez Bejarano y Seguros del Estado S.A.”

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada